



## **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**

**SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL  
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**

**PROCESO N° 17297-2021-00843**

**MOYANO MARROQUIN DANNY SEBASTIAN**, por mis propios derechos, acudo ante ustedes con la siguiente garantía jurisdiccional mediante **Acción Extraordinaria de Protección**:

a) Requisitos formales de la demanda

### **Calidad en la que comparece el accionante:**

Como persona natural, a quien se afectó y se continua afectando derechos reconocidos en Instrumentos Internacionales y en la Constitución de la República del Ecuador, en cuya virtud intervinimos en la acción de protección N° 17297-2021-00843 tramitada por el señor Juez Doctor Mestanza Arboleda Ángel Patricio perteneciente a la Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito y por apelación, con el N° 17297-2021-00843 **en la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.**

### **Constancia de que la sentencia está ejecutoriada:**

Conforme consta de las copias certificada de la sentencia pronunciada por la sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, a las 14:38:32 del día cinco de mayo de 2022, con la razón sentada, acredito que la misma se encuentra ejecutoriada y por tanto en firme.

### **Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de**



**estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.**

De la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 05 de mayo de 2022, que se encuentra ejecutoriada, no cabe ningún recurso ordinario; la misma que se sustancio como resultado del **recurso de apelación** interpuesto contra la sentencia expedida por el señor Juez perteneciente a la Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito el 1 de junio de 2021, a las 15h02.

**Señalamiento de la Judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria de derecho constitucional.**

La decisión judicial violatoria de derechos constitucionalmente previstos consta en la sentencia de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 5 de mayo del 2022.

La sentencia que impugnamos considera que no existe vulneración de derechos constitucionales, en virtud de que, “(...) **no se evidenciarse que en la resolución impugnada**, *las autoridades de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro; y los miembros de la Junta de Enseñanza hayan vulnerado derechos constitucionales del legitimado activo (...)*”, (énfasis agregado), a pesar de que vía constitucional, él legitimado activo nunca impugno una resolución si no que comunico y evidencio la violación de derechos constitucionales que explicare en párrafos posteriores; la sala señala, que no fue violentada la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de la motivación y derecho a la defensa.

**Identificación precisa del derecho constitucional o supranacional violado en la decisión judicial.**

Los derechos constitucionales conculcados por la sala especializada de lo civil y mercantil de la Corte Provincial de justicia de Pichincha en la sentencia tantas veces mencionada son los siguientes:

Se ha irrespetado el artículo 76 ordinal 7 letra c) **ser escuchado en el , momento oportuno** y en igualdad de condiciones en virtud de haber convocado a audiencia



en estrados el **21 de julio de 2021**, el juez ponente establecido a la fecha y que escucho nuestros argumentos que no constan en el expediente fue cambiado el **31 de enero de 2022** y como juez ponente se señala al Dr. Freddy Mauricio Macías Navarrete, nuevamente se cambia al juez ponente Dr. Raúl Isaías Mariño Hernández y la sentencia se la realiza el **05 de mayo de 2022**. letra l) que establece la motivación jurídica de las resoluciones de los poderes públicos, que a su vez constituye violación del artículo 75 que establece el acceso a la tutela efectiva, tal como más adelante lo demostraré.

Se ha violentado los artículos 224, 425, 426 y 427, así como el artículo 25, número 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la forma que más adelante se argumentará

Se ha conculcado el artículo 82 que establece el derecho a la seguridad jurídica de igual forma se argumentará.

b) Requisitos de admisión a trámite

**Argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.**

Por omisión se ha violado el artículo 76 (CRE), en el ordinal 7, letra c) garantiza, “*ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones*”;

Considerado como parte del derecho a la defensa por tener una serie de derechos conexos, para el Dr. Jorge Zavala Egas “*el derecho de defensa constitucionalmente adoptado es el de defensa procesal, esto es, como actividad que desarrolla una persona para responder una iniciativa de otro sujeto, que afecte o pueda llegar a afectar sus intereses, durante un procedimiento ya iniciado*”, dentro del procedimiento se observa que por petición del legitimado activo la audiencia en estrados se realiza el 21 de julio de 2021, el juez ponente designado, el cual escucho



cada uno de nuestros argumentos fue cambiado el 31 de enero de 2022 y como juez ponente se señala al Dr. Freddy Mauricio Macías Navarrete, y como si resultaría poco un mes más tarde se cambia nuevamente al juez ponente Dr. Raúl Isaías Mariño Hernández y la sentencia fue dada el 05 de mayo de 2022; del expediente se puede constatar que, **no existe la grabación magnetofónica** talvez por imposibilidad técnica, pero **tampoco existe informe alguno por parte de los tantos designados como jueces ponentes** para que se pueda garantizar que el ser escuchado fue en un momento oportuno, **a nuestro gusto fue una exposición muerta** y resulto no ser el momento oportuno en virtud de no haber tenido consideración alguna dentro de la sentencia.

En tal virtud de observa que el operados de justicia no analizó los derechos alegados como vulnerados expuestos en la audiencia en estrados realizada el 21 de julio del 2021 ante el juez ponente establecido por la sala especializada de lo civil y mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en este sentido la Corte Constitucional, es su sentencia 238-15-SEP-CC, correspondiente al caso 1968-12-EP sobre el derecho a ser escuchado señala: *“Este principio indica que toda persona debe ser escuchada de manera oportuna y de forma igualitaria, es decir, que al momento que se realiza una petición, y si ese pedido fue realizado dentro del término legal, el operados jurídico debe disponer, mediante audiencia oral, pública y contradictoria, **escuchar a las partes que intervienen en un proceso, en el cual se debe permitir todos los alegatos y fundamentos que justifiquen las pretensiones y excepciones** de las partes”* (énfasis agregado), la pregunta resulta sencilla, **¿el juez ponente que escucho los alegatos y fundamentos tenía la obligación de trasladarlos al tribunal de la sala especializada de lo civil y mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que dictó la sentencia?, los alegatos y pretensiones debieron ser desvirtuados en la resolución o sentencia?, Al no trasladar los alegatos y fundamentos podemos decir que fuimos escuchados?, o simplemente se trata de un mero formalismo que cumplen los jueces sin importar lo ahí manifestado.**

Por acción se ha violado el artículo 76 (CRE), en el ordinal 7, letra l) garantiza dentro del capítulo de “Derecho de protección” y el derecho al debido proceso, *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados. No habrá motivaciones sin en la Resolución no se enuncian las normas y principios jurídicos en que se funda*

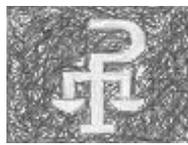


*y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Los servidores responsables serán sancionados”.*

Por lo tanto dentro de la motivación como exigencia debe existir la presencia de varios requisitos, en primer lugar la identificación de los hechos de forma clara sobre los cuales los jueces resolverán, la determinación de las normas o principios jurídicos aplicables a los hechos, la explicación del porqué de esas normas o principios, no deben existir conclusiones desconocedora de las normas y en el presente caso se refleja contrariedad a la lógica jurídica.

Es así que la violación de este derecho constitucional, se da cuando en la sentencia se omite parcialmente enunciar los antecedentes del hecho objeto del juzgamiento, las normas y principios jurídicos en que se fundamenta la decisión.

La sentencia que nos ocupa, emitida por la sala especializada de lo civil y mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, presentan una escueta motivación, acompañada de conclusiones indefendibles que violentan el principio de lógica jurídica, sin observar las metodologías jurídicas de argumentación, motivación e interpretación constitucional. En el numeral sexto página 4 de la sentencia que nos ocupa lo jueces se limitan a citar normativa reglamentaria sin analizar por un momento si guardan concordancia con nuestro paradigma constitucional, es más citan a los artículos 21, 115 del Reglamento de Disciplina Militar en vigencia y las normas para regular el funcionamiento de las juntas de Enseñanza sin citar su contenido ni establecer como su contenido tiene relación directa con los hechos que motivaron la acción de protección, por ello sugerimos que la Corte Constitucional, **revise en el mismo proceso si existe normativa alguna que contenga la competencia, conformación, funciones y atribuciones de la JUNTA DE ENSEÑANZA.** Llama la atención que erróneamente la sentencia en la parte expositiva ya se concluya de la siguiente manera, “*no se evidencia que en la resolución impugnada, las autoridades de la Escuela Superior (...) y los miembros*



de la Junta de Enseñanza hayan vulnerado derechos constitucionales del legitimado activo” no solo porque dentro de la acción de protección nunca se impugno resolución alguna pues no es el fin que persigue esta garantía jurisdiccional, sino porque existe la ausencia de motivación del fallo denunciado como violador de derechos.

La sentencia no es coherente pues no está constituida por un conjunto de razonamiento armónico al emplear afirmaciones contradictorias entre sí, como por ejemplo en la página 4 línea 37 “ (...) Además, si la Resolución impugnada tiene como fundamento **el Acta de la Junta de Enseñanza**, mal se puede como medida de restauración de derechos, ordenar a la Escuela Superior Militar “Eloy Alfaro”, que deje sin efecto la Resolución ESMIL-JE-2021-012-MM del 19 de abril de 202, conforme pretende el accionante (...)” (énfasis agregado), cuando el derecho violentado alegado y fundamentado como consta en el escrito con el cual fundamento mi apelación (petición concreta numeral 1) y en los argumentos expuesto en la audiencia en estrados fue la competencia, funciones y atribuciones de la Junta de Enseñanza.

La falta de motivación, deriva según jurisprudencia vinculante sentencia N° 020-09-SEP-CC, de 13 de agosto del 2009, caso 038-09-EP de la Corte Constitucional, a la violación del derecho a la tutela efectiva consagrado en el artículo 75 de la (CRE), de esta forma el goce de los derechos no son únicamente la mera construcción de una sentencia o fallo por parte del juez, sino que además deben contener argumentos coherentes, dentro de la sentencia nunca se justifica que norma legal o reglamentaria dio origen a la Junta de Enseñanza peor aún a sus funciones y atribuciones.

Por omisión, se han violado los artículos 424.

Se ha violado por omisión el Art. 424, ya que al ser la (CRE) prevaleciente en el ordenamiento jurídico, los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha han preferido remitirse a normativa reglamentaria que nada tiene que ver con la alegación del derecho vulnerado creando razonamientos subjetivos para resolver el caso, no existe una fundamentación que justifique constitucionalmente la negativa del recurso



interpuesto, en este punto es importante señalar que la presente acción de protección no es interpuesta porque no se aceptaron mis pretensiones, sino porque la sentencia aborda con ligereza el tema constitucional de fondo, en la sentencia no existe una explicación del por qué no existe la violación de derechos fundamentales, citada en mi demanda.

Por acción, se ha violado el artículo 82 que establece el derecho a la Seguridad Jurídica:

Seguridad jurídica que se fundamente en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previstas, claras, públicas, las cuales deben ser aplicadas por las **autoridades competentes**, estos derechos la seguridad jurídica y el debido proceso se encuentran íntimamente relacionados, pues tutelan que dentro de los procedimientos judiciales las personas previamente conozcan las normas y procedimientos bajo los cuales los mismos serán desarrollados, encontrándose los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en la obligación de precisar las fuentes de derecho normas y procedimientos que fueron aplicados para determinar que no existió vulneración de los derechos reclamados.

El pronunciamiento de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, es totalmente contrario con el pronunciamiento de la Corte Constitucional dentro del caso 1513-13-EP, sentencia 240-18-SEP-CC de 04 de julio de 2018 en la que se señala

*"El derecho a la defensa constituye una de las garantías fundamentales en todo tipo de procesos como lo señala el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que menciona: "Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial", por tanto, esta garantía debe ser aplicada en todo tipo de*



*proceso en el que se pudiera afectar o restringir los derechos subjetivos de las personas”*

Además, dentro de la sentencia se desdice a la seguridad jurídica el no verificar si la constitución de la República del Ecuador fue respetada íntegramente en los hechos que generan la demanda de acción de protección, máxime si esta norma justifica la competencia de **Junta de Enseñanza**, siendo la seguridad jurídica manifestada en una verificación de contenido constitucional merece un razonamiento mejor que el que consta en el punto 6 de la sentencia: **“Respecto de la conformación de la junta de enseñanza, es similar para las demás convocatorias que constan en la misma Orden General”** (énfasis agregado)

De forma breve se expone lo que el administrado refirió en la demanda de acción de protección respecto de la convocatoria y conformación de la Junta de Enseñanza.

En el año 2017, ingrese a formar parte del servicio activo de Fuerzas Armadas como Aspirante a Oficial, en la **Escuela Superior Militar “Eloy Alfaro”**, culminado mi primer, segundo y tercer año de formación, al 2021, en cuarto “curso militar” transcurriendo el primer periodo académico del 4to curso militar el 12 de abril del 2021, publican la Orden General Nro. 68 de la ESCUELA SUPERIOR MILITAR “ELOY ALFARO”, en su numeral quinto se convoca a **Junta de Enseñanza** para el 15 de abril del 2021 a las 09h00, refiriendo que van *“ANALIZAR LA SITUACIÓN DEL SEÑOR CADETE DEL IV C. M MOYANO MARROQUÍN DANNY SEBASTIÁN REFERENTE AL BAJO RENDIMIENTO EN CONDUCTA (ACUMULACIÓN DE DESMERITO REGISTRADOS EN EL 1 SEMESTRE ACADÉMICO, LA MISMA QUE ESTARÁ CONFORMADA POR LOS SIGUIENTES MIEMBROS”*.

Conformación y facultad que por **seguridad jurídica** debió estar establecida en normativa reglamentaria, conforme lo preceptúa el Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador en adelante (CRE).

*“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.



De forma astuta en la resolución N° ESMIL-JE-2021-012-MM del 19 de abril de 2021, no se hizo constar la normativa que faculta su conformación y competencias pero resuelve:

“DAR LA BAJA **DISCIPLINARIA** al CADETE DE IV C.M MOYANO MARROQUÍN DANNY SEBASTIÁN”

Si bien en los considerandos la resolución cita a los artículos 160 de la (CRE), 10 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional y 8 de la Ley de personal de Fuerzas Armadas; ninguna de ellas establece la conformación y potestades de la Junta de Enseñanza, inobservando los preceptos del artículo 76 de la (CRE) el cual asegura mi derecho al debido proceso con la garantía de que la JUNTA DE ENSEÑANZA como autoridad administrativa debió respetar mis derechos, como el **ser juzgado por autoridad competente y con observancia de trámite propio de cada procedimiento**, que exista una graduación en la **proporcionalidad entre la infracción y la sanción administrativa, contar con el tiempo y medios para mi defensa.**

Sin el establecimiento de la norma reglamentaria que otorgo competencias y facultades a la referida y accionada **Junta de Enseñanza**, procedí a revisar cual es la normativa reglamentaria que se aplicó en el caso factico, resultado complejo en virtud de existir tres REGLAMENTOS DE EDUCACIÓN MILITAR DE LAS FUERZAS ARMADAS DEL ECUADOR aplicados para los cadetes desde el 1ro hasta el 4to curso militar hasta el momento de mi separación y de los cuales realizaré una sucinta explicación para su mayor entendimiento e identificación del derecho constitucional violentado:

**1.- Reglamento de Educación de la Fuerza Terrestre expedido en el año 2004:** se entiende que al ser expedido por la Fuerza Terrestre fue el Comandante General de esa Fuerza quien lo legalizo cuando la normativa le facultaba firmar reglamentos, la Ministro de Defensa Nacional; Ley



Orgánica de Defensa Nacional otorga esa facultad al señor Ministro de Defensa en su artículo 10 letras b) y g); referimos se entiende ya que pese haber solicitado en nuestra demanda de acción de protección: “8.7.- *Oficiase al Ministerio de Defensa Nacional para que remita copias certificadas del Reglamento de Educación de la Fuerza Terrestre del año 2004, Reglamento de Educación Militar de las Fuerzas Armadas del año 2019 y Reglamento de Educación de Fuerzas Armadas del año 2021*” no atendió lo solicitado; regresando con la competencia de la **Junta de Enseñanza** en este reglamento en su artículo 65 señala:

*“La Junta de Enseñanza, es la **encargada de tratar asuntos académicos** y constituye a la vez un organismo de asesoramiento y de resolución, Es de resolución, cuando es presidida por el Director, en cuyo caso la resolución tomada se convertirá en decisión: Estará integrada por los siguientes miembros:*

- a) Director;*
- b) Subdirector;*
- c) Jefe del Departamento de Planificación;*
- d) Jefe del Departamento de Evaluación;*
- e) Jefe del Departamento de Investigación Educativa;*
- f) Jefe del Curso y;*
- g) Oficiales, voluntarios, profesores y alumnos que fueren necesarios, nombrados por el Director”. (énfasis agregado)*

**2.- Reglamento de Educación Militar de las Fuerzas Armadas del Ecuador** expedido el 03 de julio de 2019. Firmado por el señor Ministro de Defensa de la fecha el cual no establece normativa alguna relacionada a la **JUNTA DE ENSEÑANZA** pero señala:

*Artículo 6 “**La Junta Académica** es un órgano no permanente conformado por miembros de la escuela de educación militar, para analizar y resolver asuntos puestos a su conocimiento por ser de su competencia” (énfasis agregado)*



En el artículo 11 señala su conformación y en el 12 su competencia en el numeral 1 establece dar la baja a los aspirantes a oficiales o tropa, numeral 2 emitir resoluciones sobre asuntos relacionados a los procesos educativos.

*Disposición Transitoria Primera: “todos los procesos educativos y becas en estudios superiores, que se encuentran en ejecución de acuerdo a los Reglamentos o manuales de cada Fuerza, **se regirán con dicha normativa hasta su culminación (...)**” (énfasis agregado).*

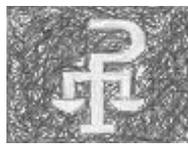
**3.- Reglamento de Educación Militar de las Fuerzas Armadas del Ecuador** expedido el 31 de marzo de 2021. Firmado por el señor Ministro de Defensa de la fecha, de igual forma NO establece normativa alguna relacionada a la **JUNTA DE ENSEÑANZA** pero señala:

*Artículo 6 “La Junta Académica es un organismo no permanente y competente, conformado por miembros de la escuela de educación militar, para analizar y resolver asuntos relacionados a procesos educativos puestos a su conocimiento” (énfasis agregado)*

En el artículo 11 señala su integración y en el 12 las atribuciones en el numeral 1 establecen resolver la separación de la escuela de formación a los aspirantes a oficiales o tropa, conforme, y numeral 8 expedir resoluciones sobre asuntos relacionados a los procesos educativos.

*Disposición Transitoria única: “todos los procesos educativos y becas en estudios superiores, que se encuentran en ejecución de acuerdo a los Reglamentos o manuales de cada Fuerza, **se regirán con dicha normativa hasta su culminación (...)**” (énfasis agregado).*

Tanto en la demanda como en la audiencia de la acción de protección de forma clara se expone que: existió una clara violación al derecho de la



seguridad jurídica pues de forma astuta en la resolución N° ESMIL-JE-2021-012-MM del 19 de abril de 2021 no se hizo constar la normativa reglamentaria que dio competencia para la conformación y decisión de la JUNTA DE ENSEÑANZA.

Entendiendo con la descripción de la normativa reglamentaria expuesta en los reglones que anteceden, en el caso factico se aplicó **el reglamento de Educación de la Fuerza Terrestre expedido en el año 2004** en virtud de haber ingresado en el año 2017 a la “Escuela Superior Militar Eloy Alfaro”, normativa que no mantiene un procedimiento establecido, no permitió ejercer mi derecho a la defensa y de legalidad cuestionable.

#### Pretensión:

Vistos los derechos constitucionales violados y los argumentos sobre ellos expuestos propongo una ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN para que en sentencia se declare la violación de mis derechos constitucionales constantes en el Artículo 75,76.7 letra c, l y la violación del Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en la sentencia dictada dentro del juicio de garantías constitucionales N°17297-2021-00843 **por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.**

#### Justificación argumentada sobre la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión

Desde la Corte Constitucional para el periodo de transición se señaló en la sentencia N° 04-09-SEP-CC, de 14 de mayo del 2009, caso 30-08-EP de la Acción Extraordinaria de protección lo siguiente: no se trata de una instancia sobrepuesta a las ya existentes, tampoco tiene como propósito deslegitimar la actuación de juezas y jueces, por ello con la presente acción se pretende dotar al sistema de administración de justicia por la vía del precedente jurisprudencial, de reglas y pronunciamientos jurisdiccionales en el ámbito constitucional, sobre lo que debe entenderse por “ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones” y motivación suficiente con las normas que representan la seguridad jurídica debidamente explica para llegar a su resolución.



En cuanto a la pretensión, ésta encaja en la justificación de la relevancia del problema jurídico, toda vez que no estoy reclamando una situación injusta particular y netamente subjetiva, sino más bien, reclamo el cumplimiento de garantías básicas del debido proceso, aplicables a todos los ciudadanos habitantes del país.

**El fundamento de la acción no se agota solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia.**

La presente acción en su análisis es objetiva, sucinta al señalar las violaciones constitucionales emanadas de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, sentencia que es definitiva y que bajo ningún concepto la convierte en una instancia adicional de la justicia ordinaria.

**El fundamento de la acción no se sustenta en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley.**

Los fundamentos y argumentos descritos, refieren exclusivamente a violaciones de carácter constitucional. Se ha hecho referencia a normas secundarias solamente como referencia para evidenciar los derechos fundamentales violentados.

**El fundamento de la acción no se refiere a la apreciación de la prueba por parte de los jueces.**

Evidenciamos de forma clara y coherente la inasistencia de hechos en referencia a actuación probatoria alguna. Los argumentos han sido delimitados al ámbito constitucional de la sentencia objeto de la presente acción.

Pues de forma clara se expone las violaciones constitucionales emanadas de la sentencia en sus conclusiones resolutorias, frente a las normas y preceptos jurídicos constitucionales.

**Presentación dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC.**



La sentencia se dictó el 05 de mayo de 2022 a las 14:38:32, siendo notificada el mismo día, por lo que el término empezó a correr desde el viernes 06 de mayo de 2022, partiendo del cual, y considerando que el término fenece el viernes 3 de junio de 2022, por lo que a la presente fecha estamos dentro del término señalado legalmente.

**La acción no está planteada contra decisión del tribunal contencioso electoral durante procesos electorales.**

La acción extraordinaria de protección se presenta en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio de garantías constitucionales número 17297-2021-00843 dentro de la acción de protección planteada por el señor Moyano Marroquín Danny Sebastián en contra de la Escuela Superior Militar “Eloy Alfaro” como legitimado pasivo en la causa y los miembros de la Junta de Enseñanza como legitimados pasivos en el proceso.

**Solución de una violación grave de derechos establecidos de precedentes judiciales, corrección de la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional.**

El trámite de la presente acción extraordinaria de protección permitirá resolver los problemas jurídicos relevantes antes señalados, estos son: el derecho que garantiza “*ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones*”; la motivación jurídica, la tutela efectiva, el derecho a la protección judicial y el derecho a la seguridad jurídica, cuya vulneración atenta a los derechos fundamentales. Es necesario establecer precedentes jurisprudenciales para una plena consolidación del sistema de administración de justicia constitucional que no debe ni puede verse afectada por la inestabilidad que presenta la función judicial en estos últimos años.

Finalmente, dada la inexistencia de una sentencia que aborde si el hecho de ser escuchado por quien no realiza la sentencia, sin existir una grabación magnetofónica y tampoco elabora un informe sobre los argumentos expuestos para que sean trasladados a la persona que resuelve el caso, se estaría garantizando en ser escuchado en el momento oportuno, o se trata de un mero formalismo aplicado por el sistema judicial.



El artículo 429 de la Constitución de la República del Ecuador vigente, la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional, por lo que es menester que deba pronunciarse sobre temas planteados, como bien lo señala la Corte Constitucional.

**NOTIFICACIONES:**

Notificaciones que correspondan las recibiré en el Casillero Electrónico Nro. 0502554942, casillero físico 3521 y correo electrónico [alejandropiedrat@gmail.com](mailto:alejandropiedrat@gmail.com) y [piedratoledo@yahoo.es](mailto:piedratoledo@yahoo.es).

Atentamente,  
**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

**Alejandro David Piedra Toledo**  
**Mat. 14982 CAP.**